HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Agricultura y Ganadería, les fue turnado para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, el **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE UCRANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO**, enviado a esta soberanía por el Poder Ejecutivo Federal en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas Comisiones, con fundamento en las facultades que les otorgan los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General del los Estados Unidos Mexicanos, así como 182, 183, 186, 187, 188, 190 y 233 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de conformidad con el siguiente orden:

I. Antecedentes;
II. Descripción del instrumento;
III. Valoración;
IV. Conclusiones; y,
V. Decreto.

I.- ANTECEDENTES.

1.- El Convenio entre el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Ucrania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, fueron firmados en la Ciudad de México el veintitrés de enero de dos mil doce.

Por los Estados Unidos Mexicanos firmó el Lic. José Antonio Meade Kuribreña, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y, por el Gobierno de Ucrania, suscribió el Sr. Kostyantýn Gryshchenko, Ministro de Relaciones Exteriores.

2.- Mediante oficio número SEL/300/071/12, de fecha 01 de febrero de 2012, la Subsecretaria de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, envió a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, copias certificadas del Acuerdo de referencia.

3.- En sesión ordinaria del 2 de febrero de 2012, mediante oficio No. DGLP-2P3A.-4008, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó el instrumento internacional en estudio a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II.- DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO.

El Convenio entre el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Ucrania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, firmados en la Ciudad de México el veintitrés de enero de dos mil doce, están conformados por 31 artículos que tienen por objeto sentar nuevas bases jurídicas y ampliar el marco legal aplicable a las transacciones realizadas entre ambos países.

El artículo 1, denominado "Personas Comprendidas", establece que el presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

El artículo 2, señala los "Impuestos Comprendidos" estableciendo que se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, exigibles en México y Ucrania o sus subdivisiones políticas o entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta, el valor del patrimonio, o cualquier elemento de la renta o del patrimonio, incluyendo los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes o inmuebles.

Los impuestos actuales a los que se aplica el Convenio son:

a) En el caso de Ucrania:

i. el impuesto sobre utilidades de las empresas; y,
ii. el impuesto sobre la renta de las personas físicas (denominado impuesto ucraniano).

b) En el caso de México:

i. el impuesto sobre la renta federal; y,
ii. el impuesto empresarial a tasa única (denominado el impuesto mexicano).

El Convenio se aplicará de igual forma a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y a los que se añadan a los actuales o los sustituyan. Las autoridades competentes de ambos Estados se comunicarán mutuamente las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

El artículo 3, relativo a las "Definiciones", establece lo que se entenderá para efectos del presente Acuerdo por: "nacional", "persona física o moral", "sociedad", "empresa de un Estado contratante", "tráfico internacional", "autoridad competente", "empresa" y "actividad empresarial".

El artículo 4 define el término "Residente de un Estado Contratante", señalando que significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, y a cualquier subdivisión política o entidad del mismo.

Sin embargo, ese término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por los ingresos que obtengan procedentes de fuentes de ese Estado o patrimonio situado en el mismo.

Cuando en virtud de lo anterior, una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) La persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).
b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene su centro de intereses vitales o si no tuviera vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado Contratante donde habite habitualmente.
c) Si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado Contratante del que sea nacional;
d) Si es nacional de ambos Estados o de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

El artículo 5 define como "Establecimiento Permanente", el lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad. El término establecimiento permanente comprende, en especial, una sede de dirección, una sucursal, una oficina, una fábrica, un taller, una instalación o estructura para la explotación de recursos naturales, una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro tipo de lugar de extracción de recursos naturales.

El término también comprende una obra o construcción, la prestación de servicios por una empresa y los servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente.

El artículo 6 indica que las "Rentas Inmobiliarias" que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidos los ingresos de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

El artículo 7, relativo a los "Beneficios Empresariales", estipula que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él.

El artículo 8, referente al "Tráfico Internacional", establece que los beneficios obtenidos por un residente de un Estado Contratante procedentes de la explotación de barcos, buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Dicha excepción no incluye los beneficios derivados de la prestación del servicio de hospedaje.

El artículo 9 hace referencia a las "Empresas Asociadas" e indica que, cuando:

a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o,
b) Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en cualquier caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serian acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de

hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán ser incluidos en los beneficios de esta empresa y ser sometidos a imposición en consecuencia.

El articulo 10 trata de los "Dividendos" y señala que aquellos que sean pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado, sin embargo, estos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida la sociedad que pague los dividendos y, según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que sea propietaria directamente de al menos el 25 % del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15% del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

El término dividendos comprende los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones, conforme a la legislación del Estado en que resida la sociedad que lo distribuya o pague.

El artículo 11, dedicado a los "Intereses", señala que aquellos que sean procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado; sin embargo, dichos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de los intereses.

El artículo 12, en materia de "Regalías", establece que aquellas que sean procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la Legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías.

El artículo 13, denominado "Ganancias de Capital", establece que las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición de ese otro Estado Contratante.

Adicionalmente, podrán ser sujetas a imposición en ese otro Estado, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de:

a) acciones u otros derechos similares de una sociedad cuya propiedad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante; o,

b) una participación en una sociedad de personas cuyos activos consistan principalmente en bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante.

El artículo 14, dedicado a los "Ingresos Derivados del Empleo", refiere que los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esta forma, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

El artículo 15, relativo a la "Participación de Consejeros", establece que estas participaciones y otras remuneraciones similares, que un residente de un Estado obtenga como miembro de un consejo de administración o de cualquier otro órgano de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Por su parte, los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, determinan lo referente a los ingresos de los Artistas y Deportistas; Pensionados; Funcionarios Públicos; Estudiantes, Profesores, Maestros e Investigadores.

El artículo 21 se refiere a "Otros Ingresos", definiendo que los ingresos que obtenga un residente de un Estado Contratante, no mencionados en el presente Convenio, procedentes del otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

El artículo 22, relativo a la "Limitación de Beneficios", indica que, una persona, residente de un Estado Contratante que obtenga ingresos procedentes del otro Estado Contratante, tendrá derecho a los beneficios del Convenio, solo si dicha persona:

a) Es persona física;
b) Realiza actividades empresariales en el Estado mencionado en primer lugar y los ingresos procedentes del otro Estado Contratante estén relacionados con dichas actividades empresariales o sean accesorios de esas actividades;

El artículo 23 habla del "Patrimonio" y define que este se encuentra constituido por bienes inmuebles propiedad de un residente de un Estado Contratante y situado en el otro Estado Contratante, y puede someterse a imposición en ese otro Estado.

El patrimonio constituido por bienes muebles que forme parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

El patrimonio constituido por buques a aeronaves explotados por una empresa de un Estado Contratante en tráfico internacional, sólo puede someterse a imposición en ese Estado Contratante.

El artículo 24, en materia de "Eliminación de la Doble Imposición", establece que México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

a) El impuesto ucraniano pagado por ingresos provenientes de Ucrania, por una cantidad que no exceda del impuesto que se pagaría en México sobre dicho ingreso; y,
b) En el caso de una sociedad propietaria de al menos el 10 % del capital de una sociedad residente de Ucrania y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto ucraniano pagado por la sociedad que distribuye los mismos, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

En el caso de un residente de Ucrania, la doble imposición se eliminará cuando un residente de Ucrania obtenga ingresos o posea patrimonio que pueda ser sometido a imposición en México, Ucrania permitirá una deducción sobre el impuesto sobre la renta pagado en México; y como deducción sobre el impuesto

sobre el patrimonio de dicho residente, una cantidad equivalente al monto del impuesto pagado en México.

Sin embargo, dicha deducción en ningún caso excederá la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes del otorgamiento de la deducción, que sea atribuible a los ingresos o al patrimonio que pudieran ser gravados en México.

El artículo 25 hace referencia al principio de "No Discriminación" y afirma que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo, que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

El artículo 26 se refiere al "Procedimiento de Acuerdo Mutuo" y, por su parte, el artículo 27 establece los lineamientos específicos en materia de "Intercambio de Información".

El artículo 28 se avoca a la "Asistencia en la Recaudación" e indica que cada Estado hará lo posible por asistir y ayudar al otro en la recaudación de los impuestos del otro Estado, en la medida necesaria para evitar que las exenciones o reducciones beneficien a personas que no tengan derecho a dichas reducciones o exenciones.

El artículo 29 hace referencia a los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares, enfatizando que no se afectarán los privilegios fiscales de los miembros de las mismas, de conformidad con las normas generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

El artículo 30 define que el Acuerdo en estudio entrará en vigor 30 días después de la fecha de la última notificación y sus disposiciones surtirán efecto:

a) Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, para montos pagados o acreditados, el o a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.
b) Respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie el o a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Finalmente, el artículo 31 señala que el presente Convenio permanecerá en vigor hasta que se dé por terminado por uno de los Estados Contratantes, dando aviso de la terminación con seis (6) meses de antelación al final de cualquier año calendario a partir de la fecha en que el Convenio entre en vigor. En este caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) Respecto de los impuestos retenidos en la fuente, para montos pagados o acreditados, el o a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se realice la notificación.
b) Respecto de otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que inicie el o a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se realice la notificación.

En cuanto al Protocolo que forma parte integral del Acuerdo en estudio, cabe señalar que en el momento de proceder a la firma del Convenio entre el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Ucrania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, las Partes acordaron incluir como partes integrales del mismo las siguientes disposiciones:

Se entiende que:

1. En relación con el Artículo 2, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a las penalizaciones y multas por violación a la legislación fiscal de los Estados Contratantes.
2. En relación con el párrafo 2 del artículo 5, el término "establecimiento permanente" también incluye un almacén u otra estructura utilizada como punto de venta de mercancías en liquidación.
3. En relación con el párrafo 5 del artículo 5, si una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente mantiene un depósito de bienes o mercancías a nombre de la empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado en relación con cualquier actividad que esa persona lleva a cabo para la empresa.
4. Para evitar el abuso del Convenio, las disposiciones del mismo no evitarán que un Estado Contratante aplique su legislación relacionada con compañías controladoras extranjeras (en el caso de México, regímenes fiscales preferentes).
5. En relación con el párrafo 3 del artículo 12, se entiende que el término "regalías" incluye los pagos derivados de la enajenación de cualquier derecho o bien que sean calculados sobre un evento futuro incierto basado en la productividad, uso o disposición de los mismos.

6. Los Estados Contratantes harán lo posible por aplicar las disposiciones del presente Convenio de conformidad con los Comentarios sobre los artículos del modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio elaborados y actualizados por el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, en la medida que las disposiciones contenidas en el Convenio correspondan a lo establecido en dicho Modelo.

III. VALORACIÓN DE LAS COMSIONES.-

La suscripción del Convenio entre el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Ucrania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, firmados en la Ciudad de México el veintitrés de enero de dos mil doce, forma parte de la estrategia del gobierno federal para consolidar la amplia red de convenios fiscales que tiene celebrados nuestro país con distintas naciones del mundo, con el objetivo de eliminar la doble tributación, prevenir la evasión fiscal y mejorar la eficiencia tributaria.

En la perspectiva de los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, la doble imposición deriva en una carga fiscal excesiva para los residentes de México y Ucrania que inhibe la realización de operaciones financieras y promueve la evasión fiscal.

Por ello, la eliminación de la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta y el establecimiento de un procedimiento de cooperación entre ambos países, sin duda dará mayor certidumbre y fomentará de manera significativa las inversiones entre México y Ucrania.

Con la negociación de procedimientos que darán la posibilidad a las autoridades competentes de los Estados Contratantes de intercambiar información en materia fiscal, se lograrán determinar de manera más precisa y efectiva los impuestos a cargo de los contribuyentes de cada una de las Partes.

Adicionalmente, las comisiones dictaminadoras resaltan que el presente Convenio se apega estrictamente al Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio adoptado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Con la adopción del presente Convenio, se fomentará la inversión ucraniana en México y se impulsará a los mexicanos a realizar inversiones en Ucrania, colocándolos en igualdad de circunstancias respecto a los inversionistas de otros países con los que Ucrania tiene celebrados convenios en esta materia.

Aunado a lo anterior, el Convenio armonizará los sistemas fiscales de los dos países otorgando certeza y seguridad jurídica respecto del tratamiento fiscal aplicable a la inversión y al patrimonio.

Asimismo, el Convenio impedirá tratos fiscales discriminatorios sobre inversionistas de nacionalidad mexicana o ucraniana, además de establecer mecanismos para resolver de una forma amistosa los conflictos que puedan surgir de su aplicación e interpretación.

Por todo lo anterior, los integrantes de las comisiones dictaminadoras concluyen que el Convenio en estudio fomentará los negocios entre los dos países y proporcionará mayores y mejores herramientas para promover los niveles de rentabilidad de las inversiones que se realicen en cada uno de sus territorios, lo cual redundará en beneficio del bienestar económico de los ciudadanos tanto de Ucrania como de México.

IV. CONCLUSIONES.-

PRIMERA.- El Convenio entre el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Ucrania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, firmados en la Ciudad de México el veintitrés de enero de dos mil doce, permitirán a México contar con mayores y mejores instrumentos para hacer más eficiente la aplicación de nuestra legislación fiscal.

SEGUNDA.- El intercambio de información y la cooperación bilateral constituyen hoy en día herramientas indispensables para que el Estado mexicano pueda estar en condiciones de garantizar el cumplimiento de sus compromisos adquiridos internacionalmente en materia de lucha contra la evasión de impuestos y, particularmente, del impuesto sobre la renta y el patrimonio.

TERCERA.- El instrumento en análisis es resultado de la decisión de ambos países de evitar la doble imposición y lograr una mejor fiscalización en materia tributaria mediante el intercambio de información en beneficio de los nacionales y residentes de ambos sujetos contratantes.

CUARTA.- Los integrantes de la comisiones, luego de un profundo análisis del instrumento internacional, consideramos que es congruente con el marco jurídico nacional y que cumple con las leyes y reglamentos vigentes.

Por todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad exclusiva que le concede la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba el Convenio entre el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Ucrania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y su Protocolo, firmados en la Ciudad de México el veintitrés de enero de dos mil doce.

Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores a los 17 días del mes de abril de 2012.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, EUROPA

Sen. José Guadarrama Márquez
Presidente

Sen. Juan Bueno Torio
Secretario

Sen. Carlos Jiménez Macías
Secretario

Sen. Humberto Andrade Quezada

Sen. Jorge Andrés Ocejo Moreno

Sen. María Teresa Ortuño Gurza

Sen. Rosario Green Macías

Sen. Martha Patricia Jiménez Oropeza

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Sen. José Isabel Trejo Reyes
Presidente

Sen. Rogelio Humberto Rueda Sánchez
Secretario

Sen. Antonio Mejía Haro
Secretario

Sen. Javier Castelo Parada

Sen. Francisco Alcibiades García Lizardi

Sen. Fernando Elizondo Barragán

Sen. Federico Döring Casar

Sen. Gabriela Ruiz del Rincón

Sen. Raúl José Mejía González

Sen. Jorge Mendoza Garza

Sen. María de los Ángeles Moreno Uriegas

Sen. Martha Patricia Jiménez Oropeza

Sen. Ricardo Monreal Ávila

Sen. Francisco Agundis Arias

Sen. Francisco Javier Castellón Fonseca